



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0279-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0056/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0056/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0279-2023, relativo al recurso de apelación parcial contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los ciudadanos Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Mieses, donde figuran como partes recurridas la Junta Electoral de Los Alcarrizos, Junta Central Electoral (JCE) y el Movimiento Patria Para Todos (PPT), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Mieses, contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del conocimiento y decisión de candidaturas municipales presentadas por el Movimiento Patria Para Todos (PPT) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado en contra de la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Municipal de Los Alcarrizos en fecha 6 del mes de diciembre del año 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO reconsiderar la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Municipal de Los Alcarrizos en fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, y en consecuencia ORDENAR a la Junta Electoral del municipio de Los Alcarrizos aceptar la candidatura a DIRECTORA por el municipio de Pantoja de la señora CÁNDIDA MARLENE DÍAZ SÁNCHEZ, por haber cumplido con todas las formalidades que exige la ley, muy especialmente con la firma de aceptación de la candidatura.

En cuanto al señor NEHOLY NUÑEZ MIESES candidato a regidor por el municipio de Los Alcarrizos:

TERCERO: Ordenar a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Los Alcarrizos, la aceptación y/o inscripción de la candidatura a regidor del señor NEHOLY NUÑEZ MIESES, por haber demostrado que reside en la demarcación por la cual se postula”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-369-2023, por medio del cual, decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, para que consecuentemente depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Una vez emitido dicho Auto, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrente procedió a depositar el acto de notificación núm. 18/2023, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde notifica a la parte recurrida la instancia que nos apodera.

1.4. En la fecha anterior, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), procedió a depositar escrito de defensa, donde concluye lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por los señores Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Mieses, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. Una vez las partes depositaron sus respectivos escritos, el Tribunal quedó en condiciones de resolver la presente demandada, en la forma que exponemos a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. Los recurrentes dividen su instancia en dos peticiones principales, una referente a la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez, candidata a directora del Distrito municipal de Pantoja, y otra relativa al señor Neholy Núñez Mieses, candidato a regidor por el municipio de Los Alcarrizos. En lo referente a la primera, se hace alusión de que depositaron en el expediente un recibo de acuse expedido por la Junta Municipal de Los Alcarrizos donde se ve que la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez firmó el acta de aceptación de candidatura, la que a la vez fue legalizada por un notario público, que es específicamente la razón por la cual la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), desestima la candidatura.

2.2. Afirman los recurrentes, que "...la decisión de la Junta Municipal de Los Alcarrizos de rechazar la candidatura a Directora, aun habiendo cumplido con la firma de aceptación de candidatura, dejaría al partido sin la candidatura principal del distrito municipal de Pantoja, con lo cual se estaría violentando el derecho constitucional de elegir y ser elegido, razón por la cual incoamos el presente recurso de apelación a fin de que se modifique la resolución recurrida y por vía de consecuencia la Junta Municipal de Los Alcarrizos garantice la libre participación en el venidero proceso electoral de la recurrente CÁNDIDA MARLENE DÍAZ SÁNCHEZ, quien se postula como candidata a directora del Distrito Municipal de Pantoja..." (*sic*).

2.3. Respecto al señor Neholy Núñez Mieses, candidato a regidor por el municipio de Los Alcarrizos, estos afirman que fue rechazada su postulación alegando que ese no reside en el municipio, dicho esto, la parte recurrente procedió a depositar documentos que demostrarán todo lo contrario.

2.4. Argumentan además que "...el señor NEHOLY NÚÑEZ MIESES puede demostrar mediante contrato de compra-venta, contrato de inquilinato, contrato de electricidad, entre otros, que reside desde hace muchos años en el municipio de Los Alcarrizos, razón por la cual la Junta Central Electoral y la Junta Municipal de Los Alcarrizos deben admitir su candidatura a regidor por el municipio de Los Alcarrizos... producto de los documentos anexados en la instancia se prueba que el recurrente es residente desde hace muchos años en el Municipio de Los Alcarrizos, por lo que su candidatura a regidor debe ser aceptada..." (*sic*).

2.5. En base a estas consideraciones, solicitan que, (i) se reconsidere la resolución sin número emitida por la Junta Municipal de Los Alcarrizos en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, (ii) se le ordene a la Junta Electoral de Los Alcarrizos la inscripción como candidata a directora de la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez; (iii) que se le ordene además a dicha Junta Electoral, la aceptación e inscripción de la candidatura a regidor del



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señor Neholy Núñez Mieses, en base a la pertinencia de los documentos aportados por estos en la instancia que nos ocupa.

3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte recurrida afirma que "...al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida no hay copia alguna de la Resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad ..." (*sic*).

3.2. Argumenta además que "...la ausencia de notificación de la resolución apelada representa una infracción al Auto emitido por el Juez presidente de esta Alta Corte, que en su numeral primero ordena, entre otras cosas, que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el recurso de apelación, así como los documentos que le acompañan, lo cual no ha sucedido en este caso, violándose lo dispuesto en el mencionado Auto ..." (*sic*).

3.3. A seguidas, la parte recurrida procedió a hacer una relación de jurisprudencia, manifestando posteriormente que "...[l]os criterios aludidos, aplicables *mutatis mutandis* al caso de que se trata, ponen de manifiesto sin lugar a dudas que, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su recurso, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento..." (*sic*).

3.4. Motivo por el cual, el recurrido entiende que, "...los recurrentes han incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la decisión cuya revocación persiguen o, en cualquier caso, han omitido su notificación a la parte recurrida, Junta Central Electoral. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales ut supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata..." (*sic*).

3.5. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis, que se declare inadmisibles el recurso de apelación, por estos no haber notificado, conjuntamente con el Auto de fijación, copia de la resolución objeto del presente recurso, dejando así en estado de indefensión a la parte recurrida.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatura, suscrita por la recurrente Cándida Marlene Díaz Sánchez, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de Contrato de Alquiler, donde figura el recurrente Neholy Núñez Mieses, como inquilino, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- iv. Copia fotostática de Contrato de Alquiler, donde figura el recurrente Neholy Núñez Mieses, como inquilino, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- v. Copia fotostática de Contrato de Venta, donde figura el recurrente Neholy Núñez Mieses, en calidad de comprador, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- vi. Copia fotostática de Contrato de Electricidad, a nombre del recurrente Neholy Núñez Mieses, de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- vii. Copia fotostática de Contrato de Electricidad, a nombre del recurrente Neholy Núñez Mieses, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- viii. Copia fotostática de factura de electricidad, a nombre del recurrente Neholy Núñez Mieses, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- ix. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0009902-3, correspondiente a la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez.
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0124548-2, correspondiente al señor Neholy Núñez Mieses.
- xi. Copia fotostática del acto de notificación núm. 18/2023, realizado por el ministerial Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó como elemento probatorio a la causa, lo siguiente:

- i. Copia fotostática de formulario de expediente, emitida por la Unidad de Litigios de la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral (JCE), contenida en el cuerpo del expediente incoado por la requiriente Cándida Marlene Díaz Sánchez, con sus anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA:

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto, la Resolución recurrida fue expedida en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se verifique una notificación dirigida a la parte recurrente o al partido proponente lo que echaría el plazo a correr. De modo que, en virtud del principio *pro actione*, este Tribunal entiende pertinente presumir que el recurso de apelación fue promovido en tiempo oportuno.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, los hoy recurrentes, señores Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Miseses, fueron los candidatos propuestos por el movimiento Primero la Gente (PPG)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y rechazados mediante la resolución atacada. Por tanto, están revestidos de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado, por lo que es admisible también en ese sentido.

6.3. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PRESENTADO POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

6.3.1. La parte recurrida, depositó su escrito de defensa en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que sostuvo la inadmisión del recurso de apelación, pues que “...entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida no hay copia alguna de la Resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión... asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su recurso, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento...” (sic); razón por la cual concluyó solicitando de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso, por estos no haberle notificado copia de la resolución atacada en el caso que nos ocupa.

6.3.2. Este Tribunal, tras un examen minucioso del expediente, constata que la resolución apelada se encuentra incorporada en el acervo probatorio, lo que conlleva a la desestimación del primer aspecto del medio de inadmisión. Respecto al segundo aspecto, considerando que la Junta Central Electoral (JCE), en su calidad de órgano administrador del proceso electoral, puede acceder a la resolución en cuestión, la potencial falta de notificación formal pierde relevancia procesal. Motivo por el cual, procede rechazar el medio de inadmisión en cuestión, y procedemos a analizar el fondo de la cuestión.

7. FONDO

7.1. La parte recurrente pretende que se ordene la revocación de la Resolución sin número, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral de Los Alcarrizos; en consecuencia que la Junta Electoral de Los Alcarrizos inscriba a los ciudadanos Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Mieses, como candidatos a Directora Municipal por el Distrito Municipal de Pantoja y Regidor en el municipio de Los Alcarrizos, respectivamente, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en representación del Movimiento Patria para Todos (PPT).

7.2. La Junta Electoral de Los Alcarrizos rechazó sus propuestas de candidaturas, mediante la resolución enjuiciada, bajo el fundamento siguiente:

“CONSIDERANDO: QUE LUEGO DE HABER VISTO LA PROPUESTA DE CANDIDATURAS DEL MOVIMIENTO PATRIA PARA TODOS (PPT) Y SUBSANADOS LOS REPAROS PERTINENTES, CONSTATAMOS QUE DICHAS CANDIDATURAS HAN SIDO COMPLETADAS PARCIALMENTE Y PROCEDAMOS A RECHAZAR O NO ADMITIR LAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PROPUESTAS DE CANDIDATURAS DE LA VICEALCALDESA, LA SEÑORA ANA CELIA DE OLMOS, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 001-1426736-2, POR NO FIRMAR LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS, DEL SEÑOR NEHOLY NÚÑEZ MIESES, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 023-0124548-2, POR NO SER ELECTOR DEL MUNICIPIO, SEÑORA YINELKIS VIRGINIA SANCHEZ VENTURA, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 402-2324198-1, POR NO DEPOSITAR LA CERTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LA SEÑORA CÁNDIDA MARLENE DÍAZ SÁNCHEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 229-0009902-3, POR NO PRESENTAR LA ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS, LA SEÑORA PORFIRIA OSORIA LAURENCIO CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 001-1116159-2, POR NO DEPOSITAR LA CERTIFICACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES Y EL SEÑOR VLADIMIR STARLIN TAVERAS ESPINAL, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO. 056-0133305-6, POR NO PRESENTAR ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Y SUS ANEXOS¹.”
(sic).

7.3. Según se verifica, las propuestas presentadas por el Movimiento político Patria Para Todos (PPT) y aliados, fueron rechazadas por varias razones, entre estas, no firmar la aceptación de candidaturas, no cumplir con los requisitos del domicilio y no aportar documentaciones. Dentro de las candidaturas rechazadas se encontraban las candidaturas de los hoy recurrentes, motivo por el cual, procederemos a analizar de manera individual dichas candidaturas, en la misma forma en que fueron presentadas por los hoy recurrentes.

7.4. *Con relación a la candidatura a regidor del señor Neholy Núñez Mieses*

7.4.1. El co-recurrente, señor Neholy Núñez Mieses, contrario a lo establecido por la resolución en cuestión, alega que ha habitado toda su vida en la Carretera Hato Nuevo, núm. 17, sector La Esperanza, municipio de Los Alcarrizos, y que puede demostrar dichos alegatos mediante contratos de compra-venta, contratos de alquiler, contrato de electricidad, entre otros, como pruebas de que reside en la referida demarcación. Por lo que estima que su candidatura no podía ser rechazada.

7.4.2. Para ser regidor, el legislador exige una serie de requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y Municipios que dispone:

Artículo 37.- Requisitos. Para ser síndico/a, vice síndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad²
- d) Saber leer y escribir.

¹ Subrayado nuestro.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.3. La disposición normativa del literal *C* exige que el candidato a regidor debe estar domiciliado por el municipio al que se postula con al menos un año de antigüedad. El domicilio a tomar en cuenta es el que figura en la cédula de identidad y electoral del ciudadano, tal como lo dispone el párrafo I, del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que reza:

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

7.4.4. Tal como expresa la norma legal antes citada, la prueba por excelencia para demostrar la residencia habitual es el domicilio que conste en el padrón electoral, se impone excluir de la consideración para confrontar la residencia, las pruebas aportadas por el recurrente consistente en contratos de alquiler y de compra –venta, contratos y facturas de servicios eléctricos, ya que no cumplen con los requisitos de prueba establecidos por la ley.

7.4.5. Establecido lo anterior, procedimos a realizar una revisión del Registro Electoral del recurrente, el cual se encuentra vinculado a su cédula de identidad y electoral núm. 023-0124548-2, donde observamos que desde el año dos mil catorce (2014) a la fecha de la emisión de la presente sentencia, su domicilio figura en el sector Los Cocos, del municipio Pedro Brand, evidentemente fuera de la demarcación por la cual este fue presentado como candidato a regidor, es decir, el ciudadano mencionado no cumple con el requisito de un (1) año mínimo de residencia en la demarcación a la cual se ha postulado.

7.4.6. Al determinar que la residencia que constaba en el Registro Electoral y, por tanto, que en su documento de identidad electoral consta que desde hace más de seis (6) años el señor Neholy Núñez Mieses reside fuera del municipio de Los Alcarrizos, que es donde se postula, esto constituye prueba irrefutable de que no cumple con lo establecido en las normas citadas. En virtud de esto, se puede concluir que, la Junta Electoral de Los Alcarrizos actuó en este caso conforme al ordenamiento jurídico electoral vigente al rechazar la inscripción de la candidatura del recurrente como regidor por el Movimiento Patria Para Todos (PPT) y aliados en el municipio Los Alcarrizos; por lo que se ratifica la resolución apelada respecto al mismo.

7.5. Con relación a la candidatura a directora municipal de la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez.

7.5.1. La Junta Electoral de Los Alcarrizos, tras una valoración de las propuestas presentadas por el Movimiento Patria Para Todos (PPT) y aliados, determinó rechazar la propuesta de candidatura de la ciudadana Cándida Marlene Díaz Sánchez, como directora del distrito municipal de Pantoja, municipio de Los Alcarrizos, ya que no fue depositado el formulario de aceptación de la candidatura.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.5.2. El Tribunal estima que la Junta Electoral de Los Alcarrizos debía conceder un plazo para regularizar la propuesta con el depósito de la hoja de aceptación de candidaturas de la señora Cándida Marlene Díaz Sánchez, conforme lo establece el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.5.3. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo³. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.5.4. Esto indica que, en situaciones donde se pone en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.5.5. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Colegiado ha comprobado que no le fue otorgado el plazo establecido por la ley, al Movimiento político Patria Para Todos (PPT), para la subsanación de las irregularidades que adolecía la propuesta de candidatura. Motivo por el cual, resuelve acoger parcialmente el recurso de apelación contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), específicamente respecto a la

³ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudadana Cándida Marlene Díaz Sánchez. En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente el segundo ordinal de la resolución recurrida.

7.6. En base a los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la valoración de las propuestas de candidaturas, este Tribunal resuelve conceder al Movimiento Patria Para Todos (PPT), un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para completar ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos los documentos relativos a la candidatura de Cándida Marlene Díaz Sánchez. Además, ordena que la Junta Electoral de Los Alcarrizos reciba dicha propuesta y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.

7.7. En virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), con motivo del no depósito de la resolución atacada y su falta de notificación, pues dicho documento se encuentra depositado en el expediente y es parte de la documentación que reposa en poder de la recurrida.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por los ciudadanos, Cándida Marlene Díaz Sánchez y Neholy Núñez Mieses, contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Los Alcarrizos en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, **REVOCA** únicamente la resolución apelada en cuanto al rechazo de la candidatura de la ciudadana Cándida Marlene Díaz Sánchez, pues la Junta Electoral de los Alcarrizos no le otorgó un plazo para subsanar la falta de depósito de la hoja de aceptación de candidaturas, conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral;

CUARTO: OTORGA al Movimiento Patria Para Todos (PPT) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos los documentos relativos a la candidatura de Cándida Marlene Díaz Sánchez como directora del Distrito Municipal de Pantoja y, a tal efecto, **ORDENA** que la Junta Electoral de Los Alcarrizos reciba dicha propuesta y decida sobre ella de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

QUINTO: RECHAZA el recurso en cuanto al ciudadano Neholy Núñez Mieses, pues la Junta Electoral de Los Alcarrizos acertó al rechazar la candidatura del indicado recurrente, por no cumplir con el requisito de antigüedad de residencia por el municipio al que se postula, al tenor de lo dispuesto en el literal C del artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

SEXTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.